---Trelew, 25 de junio de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** --El 29/05/2025, ante el vencimiento del plazo otorgado el 12/05/2025 sin que V. C. S.R.L. haya constituido garantía suficiente a favor del STJ o realizado el pago intimado, se hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó que se expida por Secretaría el certificado de deuda de Tasa de Justicia con la multa prevista en la intimación para el supuesto de incumplimiento. Además, se tuvo por abonada la primera cuota del plan de pagos otorgado.

---Por ID 1933786 (02/06/2025) la actora interpuso recurso de revocatoria. Allí reconoció no haber constituido la garantía en el plazo dispuesto y justificó su incumplimiento en que su apoderado no se encontraba en la zona, por lo que, dice, no se pudo presentar en el Tribunal a prestar caución juratoria. ----------

---Señaló que abonó la primera cuota del plan de pagos, lo que exterioriza su voluntad de cumplimiento, por lo que hacer efectivo el apercibimiento constituye un excesivo rigor formal que viola el principio del debido procesal legal, puntualmente, del acceso a la justicia. ----------

---Así, solicitó que se deje sin efecto lo ordenado en el primer y segundo párrafo de la providencia de fecha 29/05/2025, se conceda una prórroga de 48 horas a fin de que se presente su representante legal para cumplir con la garantía requerida y se ordene correr traslado de la demanda. Citó doctrina.----------

---**II.** Pasando a resolver, de las actuaciones surge que: ----------

---a) Mediante CRU-00842000000097428-8 (21/03/2025) la actora interpuso demanda contencioso administrativa contra la MUNICIPALIDAD DE RAWSON, en la que solicitó que se le conceda un plan de pagos para la tasa de justicia. ----------

---b) El 05/05/2025, en lo que aquí respecta, se ordenó correr vista a la Oficina de Tasa de Justicia, que contestó mediante ID1898905 (08/05/2025) encuadrando el pedido en lo dispuesto en los artículos 2, 5 inciso “a”, 10 inciso “a” y 12 de la Ley XXIV N° 13 y señalando que cuando el accionado es un sujeto exento, como en el caso, el actor debe tributar el 50% de la gabela, garantizando el porcentaje restante para el supuesto de que resultare vencido con imposición de costas, porcentaje que, en su caso, quedará postergado en su exigibilidad hasta el dictado del resolutorio que ponga fin al proceso. Detalló los posibles planes de pago y sugirió que se le haga saber a la actora que debía constituir garantía suficiente a favor de este STJ por el 50% restante y que en caso de incumplimiento se perdería el derecho previsto en el artículo 12, debiendo integrar el 50% no garantido, ni oblado, con más su multa. ----------

---c) El 12/05/2025 se concedió la financiación solicitada y se intimó a la actora a que en el plazo de 10 días abone o constituya garantía suficiente a favor del STJ por el 50% de la tasa de justicia, conforme el artículo 12 de la Ley XXIV N° 13, haciéndole saber que en caso de incumplimiento debería abonar esa suma con más su multa correspondiente. ------

---d) Mediante ID 1928445 (29/05/2025) la actora acreditó el pago de la primera cuota del plan de pagos, solicitando que se tenga por abonada y se ordene correr traslado de la demanda, pero no realizó ninguna manifestación respecto de la no constitución de la garantía, tal y como fue ordenado. ----------

---e) El 29/05/2025 se dictó la providencia por la que se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, contra la que la actora interpuso revocatoria, solicitando además que se conceda una prórroga de 48 horas para que su representante legal cumpla con la garantía requerida. Además, se solicitó que se ordene correr traslado de la demanda.----------
---f) El 04/06/2025 se ordenó correr traslado de la demanda y se pasó a resolver. ----------

---Del relato surge evidente que la intimación, que se encuentra expresamente prevista en la Ley XXIV N° 13, fue debidamente realizada el 12/05/2025 y en ningún momento, hasta que se hizo efectivo el apercibimiento, el actor solicitó una prórroga para cumplir. ---------

---Tampoco encuentra asidero el argumento con el que intenta justificar el incumplimiento expresamente reconocido, al referir que su apoderado no se encontraba en la zona para apersonarse en el Tribunal a prestar caución juratoria, ya que la intimación fue a otorgar *"garantía suficiente"*.----------

---Además, no puede pasarse por alto que el cumplimiento del plan de pagos no obsta al cumplimiento de la intimación a garantizar o pagar el 50% restante de la tasa de justicia, por tratarse de un supuesto expresamente previsto por el primer párrafo del artículo 12 de la Ley XXIV N° 13, que regula el caso en que una de las partes estuviere exenta del pago de la tasa, como ocurre con la aquí demandada, lo que habilitó que el monto afectado al plan de pagos otorgado sea por la mitad de lo que hubiese correspondido en los términos del artículo 5 de tal norma. ----------

---No obstante, atendiendo a que, hasta aquí, la actora dio cumplimiento al plan de pagos que le fue otorgado, que manifestó su voluntad de constituir la garantía a la que fue intimada y que, en definitiva, el incumplimiento se refiere a la garantía que se presenta cuando una de las partes se encuentra exenta del pago y quien inicia no cuenta con esa exención, entendemos que, excepcionalmente, resulta procedente otorgarle una prorroga de CINCO

(5) días para que constituya garantía suficiente a favor del Superior Tribunal de Justicia, por la suma de $3.008.868,78, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley XXIV N° 13, debiendo hacerlo mediante un seguro de caución o garantía real, bajo apercibimiento de emitir el certificado de deuda de Tasa de Justicia incluyendo la multa oportunamente prevista en la intimación para el supuesto de incumplimiento. ----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:----------

---**CONCEDER** a V. C. S.R.L. un plazo de CINCO (5) días constituya garantía suficiente a favor del Superior Tribunal de Justicia, por la suma de $3.008.868,78, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley XXIV N° 13, debiendo hacerlo mediante un seguro de caución o garantía real, bajo apercibimiento de emitir el certificado de deuda de Tasa de Justicia, incluyendo la multa oportunamente prevista en la intimación para el supuesto de incumplimiento. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __19___ /2025 – SICA. Conste.**------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA